



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 15 de septiembre de 2022.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Trinidad del Socorro Arias Vanegas.
Demandadas	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A. Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A. Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2019-807
Auto Interlocutorio	1016
Asunto	Da por contestada la demanda – Da indicio grave – Fija fecha de audiencia.

Visto lo actuado en el proceso, advierte el Despacho que, habiéndose notificado la demanda al buzón electrónico de notificaciones judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., el pasado 10 de febrero y 19 de julio, respectivamente, vencido el término dado, la mismas allegaron contestación a la demanda el pasado 16 de mayo y 08 de agosto, respectivamente. Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS, se dará indicio grave en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Protección S.A., haber dado contestación de manera extemporánea. Seguidamente, y al encontrarse que las respuestas allegadas cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el despacho dará por contestada las mismas.

Por otra parte, se encuentra que la respuesta a la demanda allegada por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el despacho dará por contestada la misma.

Por lo consiguiente, de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social CPTSS, modificado por art. 11 de la Ley 1149 de 2007, se procederá a fijar fecha para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; citando a las partes para que comparezcan personalmente con o sin apoderado, y se les advertirá a las partes y apoderados sobre los dispuesto en el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1149 de 2007, art. 11.

Finalmente, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., en los términos de la escritura número 788 del 06 de abril de 2021, mediante la abogada Paula Andrea Arboleda Villa, para que represente los intereses judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de

Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.; al abogado Elberth Rogelio Echeverri Vargas, en los términos de la escritura número 100 del 06 de febrero de 2019, para que represente los intereses de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.; y a la sociedad RST Asociados Projects S.A.S., en los términos de la escritura número 3377 del 02 de septiembre de 2019, mediante el abogado Héctor Leonel Aristizábal Marín, para que represente los intereses judiciales de Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar indicio grave a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía, Protección S.A., por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo. Dar por contestada la demanda por de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A., y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía, Protección S.A.

Tercero. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia indicada, el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y cuarenta de la mañana (08:40 a.m.).

Cuarto. Se advierte a las partes que la no comparecencia a la citada audiencia sin una prueba sumaria que lo justifique, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, susceptibles de confesión.

En el caso de que haya excepciones previas que resolver, las mismas se resolverán dentro de esta audiencia, si la parte demandante necesita contraprobar lo hará dentro de la misma. Además, en la misma fecha se practicarán las pruebas y de ser posible se emitirá la correspondiente sentencia.

Quinto. Reconocer personería a la abogada Paula Andrea Arboleda Villa, identificada con CC. 1.152.201.387 y TP. 270.475 del C. S. de la J., para que represente los intereses judiciales de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.; al abogado Elberth Rogelio Echeverri Vargas, identificado con CC. 15.445.455 y TP. 278.341 del C. S. de la J., para que represente los intereses judiciales de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía, Protección S.A.; y al abogado Héctor Leonel Aristizábal Marín, identificado con CC. 1.022.096.010 y TP. 264.290 del C. S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 139 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 16 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario